



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de octubre de 2023, Pedro Antonio Pohl Pohl ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-13.319-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento y los documentos acompañados, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto, cuestión que imposibilita, desde ya, su examen en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo sobre mutuo con garantía hipotecaria, según se explica a fojas 2 la parte requirente. Luego de especificar sus principales hitos procesales, anota que mediante escrito de 11 de agosto de 2023, en uso de una citación que le fuera conferida a su parte, se opuso a la venta en subasta al avalúo fiscal del bien en proceso de ejecución, solicitando la designación de un perito tasador dado que el ejecutante había propuesto en las bases de remate como precio de venta la tasación fiscal vigente para el segundo semestre de 2023, la cual, anota el actor, es menos que la mitad del justo precio (fojas 4).

Añade que en agosto de 2023 mediante resolución de 14 de agosto de 2023, el Tribunal rechazó la solicitud de designación de perito tasador para estimar el justo precio del inmueble, pese a que se le había conferido la posibilidad de hacer uso de la citación y deducir oposición a la aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (fojas 4).

Agrega que recurrió de apelación a lo anterior, esto es, a lo que fuera resuelto en el cuaderno de apremio al “estimarse que el derecho a solicitar una nueva tasación se encontraría precluido” (fojas 4).

Explica que la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, *“estaría vulnerando la adecuada e igualitaria protección de los derechos que le asisten a mi representado, ello al no existir la posibilidad de solicitar en primera instancia el avalúo comercial, siendo distintas las condiciones de venta del inmueble en remate como del inmueble en propiedad del Banco por orden de un precepto legal cuya inaplicabilidad, por los hechos del caso, se pide declarar inaplicable por inconstitucionalidad”* (fojas 5) agregando que se transgrede *“la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada*



“igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, toda vez que deja una preocupante situación de desprotección, explica, si se considera que la norma no le ha permitido objetar los valores en base un avalúo comercial (fojas 8).

Luego, desarrolla que se produce contravención “artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República puesto que por la aplicación de las normas objeto de este recurso dejaría al recurrente sin su principal fuente de valor. Además, se desconoce por completo el dominio” (fojas 9);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, conforme lo que explica la requirente y considerando acompañado de su estado procesal, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en tal mérito, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, “la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen” (c. 7°). Dicha situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, dado que no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;



8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.822-23-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



186B71E3-8A44-47CE-A5AA-88A116B519B5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.